

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.

Riohacha, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	FRANCIA YANETH OLEA ROMANO
DEMANDADO:	RICARDO SIERRA COLÓN
RADICACIÓN:	44 430-31-84-001-2019-00153-01

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial que defiende los intereses de la parte actora contra el auto de fecha 2 de marzo de 2021 de 2021, que declaró desierto el recurso impetrado por éste contra la sentencia emanada del Juzgado Promiscuo del Circuito. De Maicao-La Guajira.

2. ANTECEDENTES

- 2.1.** Mediante auto del 11 de febrero de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao-La Guajira, disponiendo que, con fundamento en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, una vez en firme dicha decisión, empezaría a correr el término para sustentar el recurso (5 días), so pena de declarar desierta la impugnación.
- 2.2.** Se ordenó además, para mayor garantía de las partes, comunicar dicha decisión a abonados telefónicos y correos electrónicos que figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta a seguir para conocer el estado electrónico.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FRANCIA YANETH OLEA ROMANO
DEMANDADO: RICARDO SIERRA COLÓN
RADICACIÓN: 44 430-31-84-001-2019-00153-01

2.3. Mediante auto del 2 de marzo de 2021 se declaró desierto el curso de alzada por falta de sustentación, de conformidad con lo preceptuado en el art. 322 del C.G.P.

2.4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Inconforme el actor con el proveído del 2 de marzo de 2021, lo atacó bajo el argumento que se transcribe:

“... si observamos lo acontecido y lo que plasmo en mis solicitudes, se fundamenta en que el auto donde se corre traslado para alegar en el asunto en **comento** de fecha 11/02/2021 y enviado a mi dirección electrónica el día 12/02/2021, jamás llegó al mismo, bajo ningún aspecto ni parámetro legal para ello, es decir que como poderdante No recibí la información oportuna para ejercer el derecho, y cabe anotar que fue el único correo que no recibí en mi correo, porque los demás de toda índole en especial de entidades judiciales, los recibí a satisfacción; tanto ha sido mi interés a todos estos episodios jurídicos y legales, que había acudido a llamadas telefónicas a la secretaria general del despacho a preguntar sobre el proceso en referencia, y muy gentilmente el día 02 de febrero de 2021 me informa que el proceso había ingresado al despacho, desde ahí de espera en espera que me llegará información de la sustentación, fecha y demás, cual sería mi sorpresa? Que el día 03/03/2021 me llega la información que había declarado desierto el recurso porque no lo había sustentado, obviamente no lo podía sustentar ya que a mi bandeja de asuntos y correo no deseados nunca llegó tal correo informativo. Lo contrario de hoy día que a partir de esa fecha al haber manifestado ante la secretaria general del tribunal lo acontecido, si me están llegando las informaciones vía correo y whatsapp oportunamente.

El día 03/03/2021 me dirigí al tribunal mediante llamada telefónica y whatsapp informando que me llegó un correo y el mismo me indicaba un numero donde debía llamar a solicitar una clave para poder acceder a información del tribunal, sobre procesos pertinentes a mi profesión; lo que deja ver claro que con anterioridad no había sucedido tal circunstancia. Es cierto que envían una información donde habían enviado a mi correo la información “auto de 11/02/2021” pero no es menos cierto que esa información no la recibí tal y como lo he dicho en párrafos anteriores”

3. CONSIDERACIONES

3.1 En primer lugar, es preciso advertir que el auto que declara desierto el recurso de apelación sí es susceptible del recurso de reposición, de conformidad con lo estipulado en el artículo 318 del Código General del proceso, comoquiera que en su contra no es procedente el recurso de súplica, ya que no se encuentra enlistado en el artículo 331 ibídem.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO:

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FRANCIA YANETH OLEA ROMANO
DEMANDADO: RICARDO SIERRA COLÓN
RADICACIÓN: 44 430-31-84-001-2019-00153-01

De acuerdo con los antecedentes del recurso y lo expuesto para sustentar la impugnación, encuentra la Sala unitaria que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si esta Colegiatura erró al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 4 de noviembre de 2020.

3.3. TESIS DE LA SALA:

La Corporación sostendrá como tesis que el auto del 2 de marzo de 2021 se encuentra ajustado a derecho, toda vez que las partes estuvieron correctamente notificadas del auto que admitió el recurso de apelación por anotación en estados, forma de notificación que ordena la ley frente a este tipo de proveídos.

3.4 PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

La inconformidad del actor, para atacar el auto del 2 de marzo de 2021, radica en que nunca llegó a su correo electrónico la constancia sobre el auto de fecha 11 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, vulnerándose con ello su derecho a la defensa.

A modo de introducción se destaca la sentencia T-025 de 2018, mediante la cual, la Corte Constitucional precisó frente a la notificación en los procesos judiciales, lo siguiente:

“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FRANCIA YANETH OLEA ROMANO
DEMANDADO: RICARDO SIERRA COLÓN
RADICACIÓN: 44 430-31-84-001-2019-00153-01

notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 20043, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente...”

Tal como la ha decantado el Honorable Órgano de Cierre Constitucional, la notificación es fundamental para las partes, pues cumple un papel central en el desarrollo del derecho fundamental del debido proceso.

Ahora bien, atendiendo la variedad de providencias que existen, el legislador diseñó diversas formas de notificación, de las cuales una es principal y las otras son subsidiarias.

Las formas de notificación dispuestas en nuestro ordenamiento civil son: i) personal, ii) por estado, iii) por conducta concluyente, iv) por estrados, por aviso.

En el caso que ocupa nuestra atención, es necesario recurrir al artículo 295 del Código General del Proceso, que dispone:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FRANCIA YANETH OLEA ROMANO
DEMANDADO: RICARDO SIERRA COLÓN
RADICACIÓN: 44 430-31-84-001-2019-00153-01

3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

De la normativa en comento, con admirable expresión de síntesis, se advierte que, la notificación de los autos que no deban realizarse de otra forma, deberá hacerse por anotación en estados, que deberá incluir información relevante del proceso, y se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial.

Ahora bien, el auto en cuestión, en efecto fue notificado en estados del viernes 12 de febrero de 2021, tal como se advierte de la parte pertinente del estado que se adjunta:

44-001-31-05-000-2019-00090-01	ORDENARIO LABORAL	MIRSA EHERINA FORNACA SUITEZ	COLPENSURBES Y OTROS	11/02/2021	ALTO ADARTE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO DE LA PARTE RECURRENTE
44-001-31-05-001-2019-00089-01	ORDENARIO LABORAL	CECILIA INDIAN DIAZ	ANA FELISA NAVARRO DE NAVAS	11/02/2021	ALTO ADARTE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO DE LA PARTE RECURRENTE
44-001-31-05-001-2019-00088-01	PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE FUERO JUDICIAL	FRANCISCA S.A.	ALEXY VILLA FLORES Y OTROS	11/02/2021	ALTO ADARTE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO DE LA PARTE RECURRENTE
44-001-31-05-001-2019-00114-01	ORDENARIO LABORAL	BERTHA ELBA ROBERTO GURETANA	FORVENIR S.A. Y OTRO	11/02/2021	ALTO ADARTE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO DE LA PARTE RECURRENTE
44-430-31-84-001-2019-00153-01	VERBAL	FRANCIA YANETH OLEA ROMANO	RICARDO SIERRA COLÓN	11/02/2021	ALTO ADARTE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO SUBSTANTIVACION DEL RECURSO
44-001-31-05-000-2019-00187-01	ORDENARIO LABORAL	BEATRIZ ELENA MENDOZA CAMARGO	FORVENIR S.A. Y OTRO	11/02/2021	ALTO ADARTE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO DE LA PARTE RECURRENTE
44-001-31-05-000-2019-00248-01	ORDENARIO LABORAL	PAOLA TEJESTE VIDAL BENDICIA	CORPORACION MIRE COSTA ATLANTICA	11/02/2021	ALTO ADARTE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO DE LA PARTE RECURRENTE
44-001-31-05-000-2019-00252-01	ORDENARIO LABORAL	JULIO BEGUINDO CURVELO REICHERO	FORVENIR S.A. Y OTRO	11/02/2021	ALTO ADARTE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO DE LA PARTE RECURRENTE

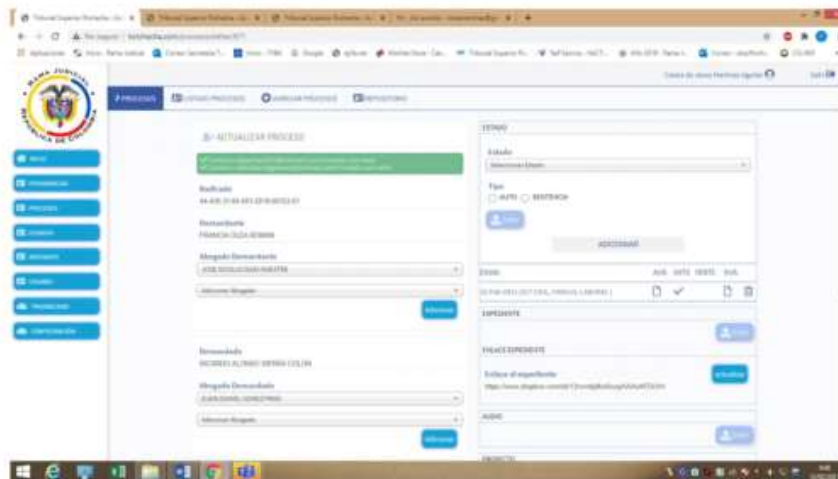
De igual forma, en el microsítio dispuesto para notificar el contenido de los autos¹ se puede apreciar la providencia en comento, tan sólo haciendo click en la radicación:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-riohacha-sala-civil-familia/125>

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FRANCIA YANETH OLEA ROMANO
DEMANDADO: RICARDO SIERRA COLÓN
RADICACIÓN: 44 430-31-84-001-2019-00153-01

		44-001-31-05-001-2019-00065-01
		44-001-31-05-001-2019-00088-01
		44-001-31-05-002-2015-00080-01
		44-001-31-05-003-2017-00045-01
		44-001-31-05-001-2019-00114-01
		44-001-31-05-002-2017-00197-01
		44-001-31-05-002-2018-00048-02
017	12/02/2021	44-001-31-05-002-2019-00252-01
		44-001-31-05-002-2018-00300-01
		44-001-31-05-002-2019-00167-01
		44-001-31-05-002-2018-00203-01
		44-001-31-05-002-2020-00046-01
		44-430-31-84-001-2019-00153-01
		44-650-31-05-001-2018-00242-01
		44-001-31-05-002-2019-00248-01
		44-001-31-05-001-2018-00105-01

Quiere decir lo anterior, que la providencia del 11 de febrero de 2021 se notificó conforme a derecho a las partes, quienes ni siquiera tenían por qué prever o conocer que el magistrado titular del despacho en dicho momento, dispusiera, para mayor garantía que se les enterara sobre la existencia del auto en cuestión, remitiendo comunicación a sus correos, situación que en todo caso, también ocurrió pues, la secretaría del Despacho así lo indicó y se adjunta pantallazo que hace parte de la constancia secretarial obrante en el expediente que da cuenta de lo mismo:



OBSERVACIONES: Abogado parte demandante el doctor JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE **No registra trazabilidad**, se le envió información vía whatsapp. Abogado parte demandado el doctor ELKIN DANIEL GOMEZ FRIAS no registra trazabilidad

Nótese que además de lo anterior se dejó constancia de informe por la aplicación whatsapp, por lo que no le asiste razón al togado cuando refiere que el auto objeto de ataque no fue debidamente notificado pues, su notificación se produjo por estados, conforme la normativa que rige la materia luego, no puede ahora excusar su falta de cuidado con una actuación

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FRANCIA YANETH OLEA ROMANO
DEMANDADO: RICARDO SIERRA COLÓN
RADICACIÓN: 44 430-31-84-001-2019-00153-01

extraordinaria de esta Colegiatura **-que además se reitera que se cumplió-**.

Entonces, la facultad que tuvo en su momento el magistrado sustanciador para poner en conocimiento de las partes la existencia de un proveído no se constituye en una obligación, ni se puede entender como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación.

Para mayor claridad, hay que indicar que el mensaje de datos no fue más que una publicidad adicional sobre la existencia del estado, que se reitera, no es obligatoria pues, aceptar lo contrario implicaría entender que el envío del mensaje de datos constituye un medio de comunicación autónomo, o que es un elemento esencial de la notificación por estado y que por ende esta notificación no tendría por sí sola, ningún efecto práctico, por ejemplo, en materia de ejecutoria de la decisión, lo cual no es de recibo de esta Corporación, toda vez que va contra la ley y no pueden los operadores judiciales crear derecho en aspectos como el que se estudia (art. 13 C. G. P.).

Corolario de lo brevemente expuesto, ante la claridad de lo acaecido, se impone confirmar el auto del 2 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 2 de marzo de 2021, proferido por esta Colegiatura, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a la Secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FRANCIA YANETH OLEA ROMANO
DEMANDADO: RICARDO SIERRA COLÓN
RADICACIÓN: 44 430-31-84-001-2019-00153-01



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.
Magistrado

Firmado Por:

Jose Noe Barrera Saenz
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648eccd904236bf33e361addc96a24fd5b7ed74c07f284496c995b85e753d469**

Documento generado en 01/10/2021 11:12:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>